

ORD.: N° 1339 /

**ANT.:** 1) Circular N° 32 de 6 de febrero de 2013, de esta Superintendencia, que imparte instrucciones para la confección y presentación de los estados financieros para las sociedades operadoras de casinos de juego ante la Superintendencia de Casinos de Juego.

2) Oficio Ordinario N° 937, de 18 de julio de 2014, de esta Superintendencia.

**MAT:** Formula cargos a sociedad operadora Latin Gaming Osorno S.A., por incumplir las instrucciones de este Organismo de Control contenidas en la citada Circular N° 32.

SANTIAGO, 24 OCT 2014

**DE :** SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO (S)  
**A :** SR. GERENTE GENERAL  
LATIN GAMING OSORNO S.A.

En virtud de los documentos identificados en los antecedentes 1) y 2) de este oficio y según consta a esta Superintendencia, se han verificado los hechos que a continuación se exponen, los que constituirían una infracción a disposiciones de la Ley N°19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto se da inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Latin Gaming Osorno S.A.

Al efecto, cabe tener presente que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley, podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N°19.995, cumplo con formular los siguientes cargos:

#### **1. Los Hechos.**

- 1.1. Mediante la Circular N° 32, de fecha 6 de febrero de 2013, en que se imparten instrucciones para la confección y presentación de los Estados Financieros para las Sociedades Operadoras de Casinos de Juego ante esta Autoridad de Control, se instruyó a las sociedades operadoras, entre otros aspectos, lo siguiente:

*"III. Estados Financieros Anuales Auditados.*

*La sociedad operadora debe remitir a esta Superintendencia dentro del plazo de noventa (90) días, contado desde la fecha de cierre del ejercicio anual los estados financieros correspondientes al 31 de diciembre del ejercicio anterior, los cuales deben ser auditados por auditores independientes, inscritos en el registro que para estos efectos lleva la Superintendencia de Valores y Seguros.*

*En el plazo de 30 días posteriores a la fecha mencionada en el párrafo anterior, debe remitir a este Organismo de Control, copia del Informe a la Administración o Carta de Comentarios de Control, correspondiente a la Sociedad Operadora.*

*Para la publicación de los estados financieros anuales auditados, se debe cumplir con:*

- 1. La Sociedad Operadora deberá publicar en un diario, al menos, el Estado de Situación Financiera, el Estado de Resultados y el Informe de los auditores independientes de los estados financieros anuales auditados.*
- 2. La publicación deberá efectuarse en un diario de amplia circulación en el lugar de su domicilio social. Los diarios electrónicos se consideran, para los efectos de la publicación de que se trata, como periódicos de circulación nacional.*
- 3. En esta publicación que efectúe la Sociedad Operadora deberá incluirse el siguiente texto:*

*"INFORMACIÓN PROPORCIONADA*

*Los estados financieros completos (y el de sus filiales si corresponde), con sus respectivas notas explicativas y el correspondiente informe de los auditores independientes, se encuentran a disposición de los interesados en el sitio.... (Dirección internet de la sociedad operadora), pudiendo consultarse además en el recinto del casino de juego".*

- 4. La publicación de dichos estados financieros, debe efectuarse en el plazo señalado en el artículo 76 de la Ley N° 18.046, esto es, con no menos de 10 ni más de 20 días de anticipación a la fecha en que se celebre la junta que se pronunciará sobre los mismos. Copia de la publicación deberá enviarse a esta Superintendencia dentro de los dos días hábiles siguientes de haberse efectuado."*
- 1.2.- Al respecto, con fecha 18 de julio de 2014, mediante Oficio Ordinario N° 937, esta Superintendencia le representó a la sociedad operadora Latin Gaming Osorno S.A. el incumplimiento de las instrucciones contenidas en el numeral III. Estados Financieros Anuales Auditados, de la Circular N° 32 de febrero de 2013, esto es, el no envío a esta Autoridad de Control de la copia del Informe a la Administración o Carta de Comentarios de Control correspondiente a dicha sociedad operadora -- mediante la cual se toma conocimiento de las observaciones de control interno de la sociedad y los comentarios de la administración al respecto--, ni el envío de la copia de la publicación de los Estados Financieros Anuales Auditados correspondientes al ejercicio del año 2013.
- 1.3.- A la fecha del presente oficio de formulación de cargos, la sociedad operadora Latin Gaming Osorno S.A., no ha dado ninguna respuesta a la representación de incumplimiento de instrucciones que le fuera notificada mediante el citado Oficio Ordinario N° 937.

## 2. Análisis de los hechos.

De los hechos descritos en el numeral precedente, se evidencia que, a pesar de haberse representado a la sociedad operadora Latin Gaming Osorno S.A., mediante el referido Oficio Ordinario N° 937, el incumplimiento de las instrucciones contenidas en el Título III de la citada Circular N° 32, referidas al envío a esta Superintendencia, dentro de los plazos establecidos en dichas instrucciones generales, de la copia del Informe a la Administración o Carta de Comentarios de Control correspondiente a dicha sociedad operadora y de la copia de la publicación en un diario, de amplia circulación en el lugar de su domicilio, de los Estados Financieros Anuales Auditados correspondientes al ejercicio del año 2013, tal sociedad no dio, ni ha dado a la fecha del presente oficio, cumplimiento a las instrucciones del aludido Título III de la Circular N° 32, de esta Superintendencia, ni ha otorgado al respecto una explicación razonable sobre los motivos del incumplimiento que le fuera representado.

## 3. Formulación de cargos

- 3.1 De acuerdo a los artículos 14 y 36 de la Ley N° 19.995 y artículo 33 del Decreto Supremo N° 287, del Ministerio de Hacienda, de 2005, corresponderá a la Superintendencia de Casinos de Juego fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juego.

En este contexto, conforme a los hechos expuestos y, sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador en el evento que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permitirían sostener que Latin Gaming Osorno S.A. al no remitir, dentro de los plazos establecidos en la citada Circular N° 32, las copias del Informe a la Administración o Carta de Comentarios de Control y de la publicación de los Estados Financieros Anuales Auditados correspondientes al ejercicio del año 2013, según se señaló en el numeral 2 del presente oficio, ha incumplido las instrucciones contenidas en dicha Circular N° 32, de 6 de febrero de 2013, impartidas por esta Superintendencia en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, particularmente, de las contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 37 y numerales 7 y 8 del artículo 42 de la ley N° 19.995; lo cual trae aparejado, entre otras consecuencias, que esta Superintendencia no disponga de toda la información y antecedentes necesarios y suficientes para efectuar adecuadamente sus labores de fiscalización sobre el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento del casino de juego y sus servicios anexos.

- 3.2 La conducta descrita precedentemente constituiría una infracción de lo dispuesto en los artículos 14 y 43 inciso 2° de la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en concordancia con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, al no cumplir con las instrucciones antes señaladas, todas las cuales se relacionan con los artículos 36, 37 N°s 2 y 3 y 42 N°s 7 y 8 del referido cuerpo legal así como, con los artículos 3 y 33 del citado Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

- 3.3 En lo pertinente, las normas mencionadas precedentemente prescriben lo siguiente:

- a) Artículo 14 de la ley N° 19.995.

*"Artículo 14.- Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juegos y sus servicios anexos. Con este efecto, el establecimiento en que funcionen será sometido a revisiones periódicas en cualquier momento y sin previo aviso. El operador deberá otorgar todas las facilidades necesarias para efectuar dicha fiscalización. (El subrayado es nuestro)*

*No obstante, la Superintendencia podrá mantener personal destacado de manera permanente en el establecimiento durante el horario de funcionamiento, como*

asimismo al momento de la apertura y cierre diario, para efectos de ejercer sus funciones fiscalizadoras.

Lo dispuesto en los incisos precedentes, se entiende sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias de otros organismos fiscalizadores”.

b) Artículo 36 de la ley N° 19.995.

“Artículo 36.- Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país”.

c) Artículo 37 N°s 2 y 3 de la ley N° 19.995.

“Artículo 37. La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones (...):

2.- Fiscalizar las actividades de los casinos de juego y sus sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley y sus reglamentos.

3.- Determinar los principios contables de carácter general conforme a los cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial, sobre la oportunidad y forma en que deberán presentarse los balances y demás estados financieros”.

d) Artículo 42 N°s 7 y 8 de la ley N° 19.995.

“Artículo 42: Corresponderá al Superintendente (...):

7.- Fiscalizar las actividades de los casinos de juego y sus sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley y sus reglamentos.

8.- Impartir instrucciones contables, conforme a las cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial aquéllas que regulen la presentación de balances y estados de situación financiera, y la forma en que deberán llevar su contabilidad.”

e) Artículo 43 inciso 2° de la ley N° 19.995

“Artículo 43. Inciso 2°.- (...) Las acciones de fiscalización podrán llevarse a cabo en cualquier momento, para lo cual el operador deberá otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los referidos funcionarios de la superintendencia (...)” (El subrayado es nuestro)

f) Artículo 3° del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

“Artículo 3°.- Corresponde a la Superintendencia velar por el estricto cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento de los casinos de juego, así como fiscalizar las diversas actividades que en ellos se desarrollan, de conformidad con las facultades que le confieren especialmente los artículos 14 y 36 de la Ley”.

g) Artículo 5° del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda

“Artículo 5°.- El establecimiento podrá ser sometido a revisiones periódicas por la Superintendencia, en cualquier momento y sin previo aviso, con el fin de fiscalizar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento del casino de juego y sus servicios anexos. A este respecto, la sociedad operadora, como asimismo el personal que preste servicios en el

establecimiento, deberá otorgar todas las facilidades necesarias para efectuar la fiscalización. (El subrayado es nuestro).

*Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá mantener personal destacado de manera permanente en el establecimiento durante el horario de funcionamiento, como asimismo al momento de la apertura y cierre diario, para efectos de ejercer sus funciones fiscalizadoras.*

*Lo dispuesto precedentemente se entiende sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias de otros organismos fiscalizadores”.*

h) Artículo 33 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

*“Conforme establece la Ley, corresponde a la Superintendencia la fiscalización de todas las actividades y operaciones de los casinos de juego; comprendiéndose, entre otras, el desarrollo de los juegos, los implementos y máquinas usados para su práctica, las apuestas y premios asociados a los mismos, los ingresos generados por su explotación, la prestación de los servicios anexos y, en general, el correcto funcionamiento del establecimiento.*

*Corresponde asimismo a la Superintendencia, la fiscalización de las sociedades operadoras responsables de la explotación de casinos de juego, en los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establecen la Ley y sus reglamentos.”*

#### **4. Disposición que establece la infracción y la sanción asignada**

El artículo 46 de la Ley N° 19.995 establece que *“Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán”.*

Conforme a lo expuesto, los hechos señalados precedentemente podrían ser constitutivos de la conducta sancionada en el artículo señalado en el párrafo anterior.

En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, esa sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contado desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, indicando en su respuesta el número y fecha del presente oficio.

Notifíquese por carta certificada.

  
**ROBERT RIVAS CARRILLO**  
**SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO (S)**

RRC / *RRC*

Distribución:

- Destinatario
- Divisiones SCJ
- Unidad de Atención Ciudadana y Comunicaciones
- Oficina de Partes SCJ.